

Constancia secretarial: Manizales, veintiséis (26) de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

Sírvase proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de 2022

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Luis Alberto Arias Ortiz contra José Felipe González Gutiérrez y Diana Carolina Vélez Mejía, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00212-00.

En providencia que antecede se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

En dicho proveído se requirió a la parte actora para que aporta copia auténtica del acta de conciliación aportada como base de recaudo ejecutivo, la cual debía indicar que era primera copia y que prestaba mérito ejecutivo.

El apoderado actor, manifestó en el escrito de subsanación que en el acta de conciliación, iba incluido en un folio el certificado expedido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales el “Certificado de Registro del Caso” donde de manera expresa se indicaba que era primera copia que prestaba mérito ejecutivo y que hacía tránsito a cosa juzgada.

Para efectos de lo anterior, cabe recordar que el parágrafo 1º del artículo 1º de la ley 640 de 2001 establece. *“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto), lo que conlleva necesariamente, a que el acta de conciliación, deba llevar una constancia del centro de conciliación que de manera expresa diga que dicho documento es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Analizando el caso que nos ocupa, si bien es cierto que con el acta de conciliación No. 010 de 2022 del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, se adjuntó un certificado de registro del caso donde en uno de sus apartes simplemente se enuncia que “las primeras copias del acta prestan mérito ejecutivo”, también lo es, que al revisar de una manera exhaustiva el acta y el certificado, en ninguna parte aparece una constancia suscrita por la directora del citado centro de arbitraje donde mediante una nota o un sello de una manera clara y expresa, haya manifestado que sea dicho documento la primera copia y que presta mérito ejecutivo.

En razón de lo anterior y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Luis Alberto Arias Ortiz contra José Felipe González Gutiérrez y Diana Carolina Vélez Mejía, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00212-00.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22b38527bdb753314357a8d04256be0785448c5d894e021161e37bdfff1f440**

Documento generado en 26/04/2022 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>